

## **LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS COMO HERRAMIENTAS NORMATIVAS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL**

Max Troncoso Moreno<sup>1</sup>

RESUMEN: Reconociendo el fracaso que resulta el sistema carcelario para el fin resocializador de la pena, el presente trabajo tiene por objeto evidenciar que los beneficios penitenciarios son actividades y acciones de la reinserción durante la ejecución penal. Son espacios de libertad paulatina que envuelven a la pena a fin de alcanzar una eficaz reinserción; sin embargo, en la práctica se observan una serie de impedimentos que dificultan la concesión de los beneficios y, por consecuencia, la progresividad de la reinserción.

### **Introducción**

Para hablar de los beneficios penitenciarios como herramientas penitenciarias para la reinserción de la persona sometida a una pena privativa de libertad, resulta necesario comenzar reconociendo lo negativo que supone los efectos de este tipo de pena para cualquier persona.

Debido a los graves efectos criminógenos y deteriorantes que provoca en las personas la prisionalización, desde fines del siglo XX la pena privativa de la libertad está en crisis<sup>2</sup>; la cárcel no resulta útil para reducir la reincidencia

---

<sup>1</sup> Abogado; Licenciado en Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Tarapacá; Máster en Derecho Constitucional Penal por la Universidad de Jaén. Defensor Penal Público Penitenciario. Docente en la Universidad Católica del Maule y Director de la Revista de la Justicia Penal. (max.troncoso.moreno@gmail.com)

<sup>2</sup> CESANO, JOSÉ DANIEL. “De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas”, en

delictual y alcanzar la reinserción de la persona. Por el contrario, los estudios locales más contemporáneos han demostrado una menor reincidencia en el número de las personas que alcanzaron a cumplir la pena en un sistema abierto o semiabierto por sobre uno cerrado.<sup>3</sup> Si bien no existe un claro consenso sobre su grado de efectividad, la evidencia parece estar a favor de que el cumplimiento de la pena por medio de una modalidad distinta a la privación de libertad resulta más eficaz para evitar la reincidencia.<sup>4</sup>

Las inhumanas condiciones que ofrece la cárcel no resultan coherentes con el fin resocializador que debe cumplir la pena privativa de libertad por mandato de nuestro bloque constitucional.<sup>5</sup> En este sentido, la cárcel resulta un verdadero fraude de etiqueta ya que ni siquiera puede impedir o evitar la desocialización que produce este instrumento de castigo:<sup>6</sup>

*“En este entendido, las tasas de reincidencia delictiva existentes a nivel nacional, dejan en evidencia que dicho sistema penitenciario dista mucho de ser un servicio eficiente en términos de reinserción, cuestión claramente indicada por el ‘Consejo para la Reforma Penitenciaria’, al señalar que “(pese a haber) tenido un aumento presupuestario importante (...) continúa siendo el sector más débil*

---

*Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 863-869.

<sup>3</sup> *Reincidencia Delictual en Egresados(as) del Subsistema Penitenciario Cerrado Chileno, año 2016*, Departamento de Estadística y Estudios Penitenciarios, Gendarmería de Chile, diciembre 2019, p. 76: “Las personas que egresaron por cumplimiento de condena en prisión y sin beneficios de salida, más que duplican la reincidencia de quienes egresaron mientras gozaban de algún beneficio de salida. En concreto, se observa un 47,4% de reincidencia en los egresados(as) sin beneficios, y 21,3% en los egresados(as) con beneficios de salida (progresiva o anticipada).”.

<sup>4</sup> MORALES PEILLARD, ANA MARÍA; MUÑOZ CORREA, NICOLÁS; WELSCH CHAHUÁN, GHERMAN y FÁBREGA LACOA, JORGE. *La reincidencia en el sistema penitenciario chileno*. Universidad Adolfo Ibáñez y Fundación Paz Ciudadana, Santiago, 2012.

<sup>5</sup> CADH. Art. 5.6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. PIDCP. Art. 10. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

<sup>6</sup> HORVITZ, MARÍA INÉS. “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de Derecho o Estado de Naturaleza?”, en *Polít. crim.* Vol. 13, N° 26, diciembre 2018, p. 936.

*de las instituciones vinculadas a la seguridad y el que menos se ha modernizado, siendo además receptor de las acciones de otras instituciones”<sup>7</sup>.*

Reconocido el fracaso de la privación de libertad como herramienta resocializadora, el cumplimiento de la pena en forma alternativa a la cárcel se erige como una herramienta idónea y eficaz para favorecer la garantía de la reinserción y disminuir la tasa de reincidencia, circunstancia que el diseño penitenciario no ignora, incorporando medidas alternativas a la cárcel con el objeto, precisamente, de paliar el efecto desocializador del encarcelamiento, promoviendo el egreso anticipado del encierro bajo un control del Estado que se expresa en la imposición de condiciones que la persona debe cumplir.

No se trata de un indulto o una forma de poner fin a la pena, sino que se trata de una modificación del castigo estatal más cruel por otro menos intenso que, paulatinamente, otorguen mayores espacios de libertad a la persona.

Los beneficios penitenciarios son medidas preparatorias y progresivas para la futura reincorporación de la persona privada de libertad al medio libre que se encuentran garantizadas en instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)<sup>8</sup> y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok);<sup>9</sup> no constituyen en sí mismo la

---

<sup>7</sup> MORALES PEILLARD ANA MARÍA; PANTOJA VERA, RODRIGO; PIÑOL ARRIAGADA, DIEGO y SÁNCHEZ CEA, MAURICIO. *Una propuesta de modelo integral de reinserción social para infractores de ley*. Fundación Paz Ciudadana y Universidad de Chile, julio 2018, p. 39.

<sup>8</sup> Regla 87: Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

<sup>9</sup> Regla 45: Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares. Regla 63: Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional

medida o actividad resocializadora, sino que es el instrumento a través del cual la medida o actividad resocializadora se ejecuta.<sup>10</sup>

Siguiendo a Mapelli, entendemos que los beneficios penitenciarios son una garantía de adelantamiento de la libertad que forman parte del modelo de ejecución del sistema penal, constituyendo verdaderos límites al *ius puniendi* en fase de ejecución, en tanto, establecen el modo en que se ejecutará el castigo:

*“En los sistemas retributivos, efectivamente, la Administración penitenciaria disponía discrecionalmente de estos beneficios en la medida que no se encontraban vinculados a ninguna otra meta que no fuera la disciplina. Pero en los sistemas penitenciarios resocializadores estos beneficios forman parte del modelo de ejecución, son los límites externos o criterios informadores del ius puniendi en su fase de ejecución. Con independencia de la oportunidad de la denominación, todo lo que se entiende por beneficios penitenciarios son institutos jurídicos que diseñan el modo en el que en la actualidad se ejecuta esta pena, forma parte esencial de su modus executandi. La desaparición de la tortura o de las celdas de castigo no son beneficios penitenciarios sino compromisos con el reconocimiento del recluso como sujeto del derecho”.*<sup>11</sup>

Además de constituir un límite al poder punitivo, no puede desconocerse que los beneficios son herramientas jurídicas que resultan de toda conveniencia para la subsistencia del propio sistema penal y penitenciario, como medio de control del hacinamiento y disciplina carcelaria;<sup>12</sup> responden a una política penitenciaria con fines prácticos, ya que por medio de la posibilidad de adelantamiento de la libertad se genera una expectativa en las personas condenadas favoreciendo la disciplina al interior de las cárceles.

---

anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.

<sup>10</sup> TAPIA SILVA, MARCELA. *Manual de Derecho Penitenciario chileno*. Tirant lo Blanch y Universidad Austral de Chile, Valencia, 2023, pp. 222 y 223.

<sup>11</sup> MAPELLI CAFFARENA, BORJA. “Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios”, en *ADPCP*, Vol. LXXII, 2019, p. 43.

<sup>12</sup> SEPÚLVEDA CRERAR, EDUARDO y SEPÚLVEDA BAZAES, PAULINA. “A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado?”, en *Rev. Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, año VIII, N° 13, diciembre, 2008, p. 87.

Sin perjuicio de lo último, el sistema normativo plantea un diseño penitenciario en que los beneficios son actividades y acciones para la reinserción social ajenas al sistema disciplinario carcelario. Si bien para acceder a los beneficios la persona deberá observar un respeto al régimen disciplinario, lo cierto es que este último instituto penitenciario tiene su propia regulación y responde a fines de seguridad y orden del establecimiento, bienes jurídicos distintos a los que persiguen los beneficios. Esto no significa desconocer que ambos institutos están relacionados dado que, como veremos más adelante, la disciplina es un requisito para postular a los beneficios penitenciarios.

## I. Regulación y finalidad de los beneficios

Los beneficios penitenciarios son institutos jurídicos que adelantan el egreso carcelario, provocando un mejoramiento en las condiciones en que se ejecuta el castigo punitivo y que forman parte del proceso de intervención estatal para la reinserción social de nuestro sistema penitenciario.

Para el objeto de este trabajo, entenderemos como beneficios penitenciarios a las salidas previstas en el Decreto N° 518 y la libertad condicional del Decreto Ley N° 321.

Normativamente, los beneficios de salidas se encuentran regulados en el Título Quinto del Decreto (Reglamento de Establecimientos Penitenciarios) bajo el rótulo “*De las actividades y acciones para la reinserción*”.

Como norma general, el art. 92 inicia garantizando que la administración penitenciaria debe desarrollar “*actividades y acciones*” que disminuyan o anulen los factores que han influido en la conducta delictiva, a fin de preparar a las personas para una convivencia social respetuosa con la ley y los derechos de los demás.

Artículo 92. La Administración Penitenciaria desarrollará actividades y acciones orientadas a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva y estarán dirigidas a las personas privadas de libertad o que se encuentren en el medio libre, cuando corresponda, a fin de prepararlas para que, por propia voluntad, participen de la convivencia social respetando las normas que la regulan.

Esta disposición, como pocos estatutos legales, además de reconocer el derecho a la reinserción entrega un contenido expreso a qué se deberá entender por ésta.<sup>13</sup> La parte final de la norma indica que el objeto de la pena privativa de libertad será la de contribuir a la autodeterminación de la persona para una convivencia social pacífica, concepción legal de la reinserción social que responde de buena manera a la prohibición del derecho penal de extenderse más allá del orden estrictamente jurídico (*respeto de la legalidad*) como es la esfera o actitud interna de la persona.<sup>14</sup>

El art. 96 del Decreto dispone que los beneficios de salida son parte de las actividades y acciones para la reinserción social que debe desarrollar la administración penitenciaria, estableciendo un catálogo de salidas al que puede postular toda persona privada de libertad que cumpla los requisitos preestablecidos.

Artículo 96. Los permisos de salida son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad. Dichos permisos de salida son los siguientes:

- a) la salida esporádica;
- b) la salida dominical;
- c) la salida de fin de semana, y
- d) la salida controlada al medio libre.

---

<sup>13</sup> Otra disposición que otorga contenido a la reinserción social es el art. 10 del DL N° 321 que dispone:

Artículo 10°. El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

<sup>14</sup> CESANO, JOSÉ DANIEL. *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Alveroni Ediciones, Argentina, 1997, pp. 115-118.

Los permisos mencionados, ordenados según la extensión de la salida, se inspiran en el carácter progresivo del proceso de reinserción social y se concederán de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda, permitirá postular al siguiente.

El cumplimiento de los requisitos formales sólo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida correspondiente, en tanto que su concesión dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva.

De la lectura de los artículos 92 y 96 puede sostenerse que los beneficios de salida son parte de las actividades de reinserción que la administración penitenciaria debe desarrollar a fin de contribuir a la convivencia social pacífica.

Normativamente entonces, se concibe a los beneficios de salida como etapas esenciales del proceso mismo de reinserción social. Así, para hablar de reinserción social y/o disminución de la reincidencia delictual, necesariamente la pena debe contemplar momentos en que la persona privada de libertad tenga contacto con el medio libre antes de su cumplimiento.

## II. El principio progresividad de la reinserción en nuestro sistema penitenciario

El principio de progresividad es el criterio con el cual se estructura el sistema de reinserción social en nuestro sistema penitenciario e implica la salida transitoria del establecimiento carcelario, otorgando gradual o paulatinamente mayores espacios de libertad a la persona condenada.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> TAPIA SILVA, MARCELA. *Manual de Derecho Penitenciario chileno*. Tirant lo Blanch y Universidad Austral de Chile, Valencia, 2023, p. 220.

La progresividad es el producto del movimiento de reformas penitenciarias humanizadoras de la pena del siglo XX que fraccionan la condena en distintas etapas en que la persona se va acercando mayormente al medio libre.

El art. 93 del Decreto dispone que el principio rector de las actividades de reinserción (beneficios de salidas) es el principio de progresividad:

Artículo 93. Las actividades y acciones, tendrán como referente el carácter progresivo del proceso de reinserción social del interno y en su programación deberá atenderse a las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen.

Este principio es mencionado también en el art. 96 al momento de regular los beneficios de salida, reiterando y asegurándose, normativamente, que el proceso de reinserción social debe contemplar actividades y acciones que otorguen paulatinamente mayores espacios de libertad a la persona.

En un sentido natural del concepto, la progresividad presupone que la pena privativa de libertad esencialmente requiere de salidas al medio libre de manera paulatina o gradual a fin de asegurar la reinserción social de la persona; sin embargo, es importante destacar que el principio progresivo no se traduce en la obligación de contar con beneficios previos para la concesión de otros con mayores espacios de libertad. Si bien el inciso segundo del art. 96 dispone que los beneficios tienen un orden de prelación según la extensión de la salida, agregando que solo se podrá postular al siguiente beneficio cuando se haya cumplido satisfactoriamente con las obligaciones del primero, lo cierto es que esta regla legal solo tiene aplicación al beneficio de salida de fin de semana, único beneficio que dispone como regla de postulación la exigencia de cumplir tres meses continuos de salida dominical, con cumplimiento cabal a la totalidad de las obligaciones que impone el beneficio (art. 103 Decreto N° 518).

La salida dominical y la salida controlada al medio libre no exigen el cumplimiento del inciso segundo del art. 96.

Si bien contar con beneficio previos para obtener otros que otorguen mayores espacios de libertad resultaría ideal, a causa de los diversos obstáculos que existen en la práctica para la concesión de los beneficios de salida, significaría reducir aún más el acceso a éstos. Los beneficios de salida están entregados a la discrecionalidad del jefe de cada establecimiento y, las cam-

biantes políticas que Gendarmería de Chile ha demostrado tener respecto al otorgamiento de estos, son una circunstancia que dificulta enormemente la obtención de las salidas.

Sin perjuicio de que el catálogo de salidas del Decreto incluye como beneficio a la salida esporádica, creo que este tipo de salida es el único que no responde a la idea de progresividad en que se sustentan los beneficios penitenciarios. Todas las demás salidas tienen por fin otorgar mayores espacios para asegurar una eficaz reinserción, en cambio, la salida esporádica se trata de un beneficio excepcional que si bien responde a elementos propios de la reinserción como son la visita a parientes en caso de enfermedad o muerte de ellos, lo cierto es que no se trata de una salida que se relacione directamente con el proceso de reinserción mismo ya que más que responder a actividades y acciones de reinserción, el beneficio de salida esporádica responde a criterios humanitarios.

Atendida la progresividad de la reinserción que contempla nuestro sistema de ejecución de la pena, resulta más coherente incluir a la libertad condicional dentro de los beneficios penitenciarios, por sobre la salida esporádica pues, la libertad condicional sí constituye una herramienta más asociada a la idea normativa de la reinserción que plantea, paulatinamente, mayores espacios de libertad a la persona ya más que una simple medida de gracia –como algunos pretenden sostener– la libertad condicional contribuye a la concreción última del régimen progresivo en que se inspira nuestro sistema penitenciario y que expresamente reconocen los artículos 93, 96 y 107° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto N° 518.

Existe una evidente correlación entre los beneficios de salida del Decreto N° 518 (con la excepción de la salida esporádica) y la libertad condicional del Decreto N° 321. Todos estos institutos penitenciarios se tratan de actividades de reinserción que se construyen en base a la idea de recompensar a las personas que han cumplido una porción sustancial de su pena privativa de libertad y que han observado un comportamiento que haga presumible su enmienda, siempre que se cumplan ciertos requisitos establecidos en la ley y en el reglamento respectivo.

Tanto los beneficios de salida y la libertad condicional son beneficios que procuran descubrir si los avances prosociales que la persona ha observado durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad son o no genuinos;

constituyen la etapa de la ejecución penal en que la reinserción social se pone a prueba en el mundo real y no en la ficción carcelaria

*“... la reinserción responde a un proceso consiente que lleva a cabo la persona, cuyos inicios se enmarcan en la vida en reclusión, donde progresivamente la persona se distancia del ideario hegemónico del delito, recobrando el control sobre su vida, pero a su vez resguardando su sobrevivencia en este medio hostil. Por tanto, la posibilidad de contravenir de manera explícita este ideario ocurre en el medio libre, y que básicamente se traduce en la adherencia al paradigma ético-normativo vigente expresado a nivel individual, familiar y comunitario”.*<sup>16</sup>

### III. Los requisitos para la postulación y concesión de los beneficios de salida y a la libertad condicional

#### 1. REQUISITOS PARA LA POSTULACIÓN

El sistema de beneficios penitenciarios reconoce a la persona condenada que cumpla con los requisitos formales (objetivos) el derecho a postular a estos.

En el caso de los beneficios de salida, los requisitos para la postulación están previstos en el art. 110 del Decreto:

Artículo 110. Tratándose de los permisos contemplados en las letras b), c) y d) del artículo 96 serán considerados los internos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación. No obstante ello, se examinará la conducta del interno durante toda su vida intrapenitenciaria a fin de constatar si, con anterioridad a los tres bimestres referidos, registra infracciones disciplinarias graves a considerar antes de conceder el beneficio;

<sup>16</sup> VARGAS SUBIABRE, JEANNETTE. *Los significados de la reinserción, según la mirada de quienes retornan a la libertad. El caso del programa de reinserción laboral del centro de apoyo a la integración social de Santiago*. Tesis Magíster, Universidad Alberto Hurtado, Santiago, 2014, pp. 111-112.

- b) Haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, según conste del informe emanado del Director de la escuela, salvo que el postulante acredite a través de certificados pertinentes, tener dificultades de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento;
- c) Haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la Unidad, tales como de capacitación y trabajo, culturales, recreacionales, según informe del Jefe operativo, y
- d) Tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales.

En la consideración de estos requisitos deberán tenerse presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento.

Si bien la disposición legal contempla cuatro requisitos, lo cierto es que, debido a la reforma que se introdujo al procedimiento de calificación de conducta por la entrada en vigencia del Decreto N° 338, la exigencia de asistir a la escuela y participar en las actividades programadas en la unidad resultan ser requisitos redundantes ya que ambas áreas son evaluadas al momento de calificarse la conducta,<sup>17</sup> por lo que la exigencia consistente en observar muy buena conducta los últimos tres bimestres es un elemento que alberga por sí las exigencias de las letras b) y c).

Con todo, los requisitos para adquirir el derecho a postular a los beneficios de salida serían: tiempo mínimo,<sup>18</sup> haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación; tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia.

<sup>17</sup> TRONCOSO MORENO, MAX y HERNÁNDEZ MONTECINOS, LORENA. “El procedimiento de calificación de la conducta de las personas privadas de libertad”, en *Revista de la Justicia Penal*, Librotecnia, Santiago, N° 15, 2022, pp. 195-224. Disponible en [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJP15\\_el-procedimiento-de-calificacion-de-la-conducta-de-las-personas-privadas-de-libertad\\_Trncoso-Hernandez.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJP15_el-procedimiento-de-calificacion-de-la-conducta-de-las-personas-privadas-de-libertad_Trncoso-Hernandez.pdf)

<sup>18</sup> Si bien este requisito no se encuentra previsto en el art. 110, debe incorporarse dado que todas las salidas exigen el cumplimiento de un tiempo mínimo de privación de libertad lo que son tratados de manera individual al momento de regularse cada salida en los arts. 103, 104 y 105 del D. N° 518.

Por su parte, el art. 2 del Decreto Ley N° 321 dispone como requisitos para la postulación de la libertad condicional los siguientes: tiempo mínimo; conducta intachable; informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile:

Artículo 2°. Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva.
- 2) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota “muy buena”, de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los tres bimestres anteriores a su postulación.
- 3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos. Asimismo, deberá contener información sobre eventuales beneficios intrapenitenciarios que la persona postulante hubiese obtenido, especialmente si éstos hubiesen sido revocados y las razones para ello.

## 2. REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN

En cuanto al requisito previsto para la concesión de los beneficios de salidas, el artículo 97 del Decreto dispone que, “los permisos de salida sólo podrán concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social”.

Bajo un umbral de exigencia menor, el art. 1 del Decreto Ley establece como requisito para la concesión de la libertad condicional demostrar “avances en su proceso de reinserción social”.

A la luz del tenor literal de las disposiciones referidas resulta evidente que el estándar para la concesión en la libertad condicional es menor que el exigido para los beneficios de salidas. Los beneficios de salidas establecen como requisito la acreditación de avances “*efectivos*” en el proceso de reinserción, es decir, que hayan provocado un cambio concreto e identificable en la persona como serían, por ejemplo, haber adquirido habilidades laborales por medio de capacitación certificada, nivelación de estudios, logros en programas de intervención, descenso en el nivel de riesgo de reincidencia, entre otros.

A diferencia de los beneficios de salidas, la libertad condicional exige cualquier tipo de avances, independientemente hayan sido “*efectivos*”. Esta diferencia tiene sentido por dos razones normativas:

a) Los beneficios de salidas no ofrecen una intervención psicosocial como la libertad condicional: En los beneficios de salidas las personas siguen sujetas al régimen carcelario, la oferta técnica de intervención resulta ser la misma desde el inicio de la condena, con las carencias en recursos humanos que caracteriza a las cárceles.

La libertad condicional, impone la obligación de la elaboración de un plan de intervención y el control por medio de la figura del delegado(a) (art. 6 D. 518).

b) Ninguna disposición del D. N° 518 establece una garantía de reinserción como la libertad condicional: El art. 10 del Decreto Ley establece una verdadera garantía de reinserción, obligándose el Estado, a través de los organismos pertinentes, promover y fortalecer especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de las personas que gocen

de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo.

Dado que los beneficios de salidas no ofrecen las redes de apoyo y acompañamiento de la libertad condicional, resulta coherente entonces que el estándar de concesión sea mayor en el primer caso. En los beneficios de salidas el Estado deposita en la persona la confianza necesaria para su propia reinserción, con un escaso acompañamiento fiscal que la promueva. El mayor grado de avance exigido para la concesión de los beneficios de salidas se justifica así, por la escasa intervención individual que tendrá la persona durante las salidas y los riesgos de reincidencia inherente a esta circunstancia.

Por lo anterior, si la libertad condicional exige demostrar avances, no cabe duda de que los beneficios de salidas son una presunción legal de aquello pues, para la concesión de estos, la persona tuvo que cumplir el mismo requisito, pero bajo un estándar superior. Desde esta perspectiva, los beneficios penitenciarios de salidas son una circunstancia legal calificada que permite acreditar el requisito para el otorgamiento de la libertad condicional. Así también lo es, la circunstancia de que la persona postulante haya ingresado a alguno de los Centros de Educación y Trabajo (CET) semiabierto, pues el reemplazo del sistema carcelario cerrado por el sistema semiabierto es otro antecedente indubitado de avances que la libertad condicional no puede obviar ya que, para alcanzar el ingreso al sistema semiabierto, la persona tuvo que pasar dos tamices, contar con la aprobación del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario tanto de origen como de destino, circunstancia que demostraría con creces el umbral de avances exigido por el Decreto Ley para la concesión de la libertad condicional.

Sin perjuicio lo anterior, en la práctica los beneficios de salidas o el ingreso al sistema carcelario semiabierto no son circunstancias valoradas como tal por la Comisiones o Tribunales Superiores. Ejemplos de esta incongruencia son las sentencias pronunciadas por la Excm. Corte Suprema en causas Roles N° 42.752-2021, N° 91.944-2021, N° 250.767-2023 y N° 252.629-2023, en que se negó la libertad condicional sin mayores argumentos a pesar que las personas postulantes mantenían beneficios penitenciarios, es más, en el último de los casos la persona postulante se encontraba haciendo uso de todos los beneficios penitenciarios sin ningún apoyo o acompañamiento

por parte del Estado más que pernoctar en la cárcel entre los días domingo y jueves de cada semana.

Desconocer a los beneficios de salidas y el ingreso al sistema carcelario semiabierto como avances de alto grado de efectividad en la reinserción de la persona, a lo menos, resulta ligero e irresponsable. Estos avances son de gran magnitud, dada la violencia imperante en la cárcel, son logros que pocas personas pueden alcanzar y, generalmente, son el resultado de un gran esfuerzo humano en aras de un comportamiento respetuoso de la legalidad.

#### IV. Los obstáculos para alcanzar beneficios de salida o la libertad condicional

Hasta aquí, vemos que el diseño penitenciario configura a los beneficios penitenciarios como actividades de reinserción que, paulatinamente, otorgan mayores espacios de libertad a la persona. Son herramientas jurídicas de liberación anticipada con que cuenta el Derecho de Ejecución Penal bajo el reconocimiento de contribuir de manera más eficaz a la reinserción de la persona condenada, constituyendo un verdadero límite al poder punitivo:

*“Así las cosas, dentro del modelo de ejecución del sistema penal se contemplan herramientas de adelantamiento de libertad, tales como reducciones de condena, beneficios de salida (dominical, de fin de semana o diaria), de traslados a CET (centros de cumplimiento semi abiertos) y la libertad condicional, todos los cuales generan expectativas en las personas condenadas, constituyendo un factor relevante en su proceso de rehabilitación para la libertad, conforme a sus avances hacia conductas prosociales. A su vez, todas estas posibilidades si bien no configuran derechos son límites al ejercicio excesivo de la potestad punitiva estatal.” (SCA de Concepción, Rol N° 108-2022-Amparo).*

Sin perjuicio lo anterior, lo cierto es que en el diseño penitenciario pueden observarse trabas normativas que tornan casi imposible el acceso a los beneficios penitenciarios, provocando una verdadera antinomia entre la forma en que se concibe la garantía de la reinserción (progresiva) y la forma en que esta otorgan estos beneficios, destacando un criterio reformador propio del modelo correccionalista de la pena en el cual la infracción de la ley se homologaba a la enfermedad y el fin de la pena se concentraba en

la ejecución de un conjunto de estrategias e intervenciones que tenían por objeto “sanar” o “corregir” a la persona.

Este criterio correccionalista de la pena se refleja en el inciso primero del art. 98 que condiciona la concesión de los beneficios a informes técnicos del órgano penitenciario (art. 98 D. 518).

Si ya resulta discutible trasladar la facultad de decidir el acceso a los beneficios de adelantamiento de la libertad a órganos ajenos al Poder Judicial, el condicionar la concesión a informes técnicos del órgano penitenciario resulta aún más cuestionable.

Los informes técnicos elaborados por Gendarmería de Chile para la decisión de los beneficios de salidas y la libertad condicional destacan por su alto grado de subjetividad y bajo aporte epistémico. Durante la tramitación de Ley N° 21.124 que modificó el Decreto N° 321, los informes elaborados por Gendarmería de Chile fueron duramente criticados bajo el argumento de que realmente no se basan en evaluaciones de riesgo y recaen exclusivamente en un juicio clínico, por esencia subjetivo.<sup>19</sup>

Adherir a la idea de que la concesión de los beneficios de salidas requiera de un informe favorable del Consejo Técnico promueve una práctica penitenciaria propensa a la comisión de abusos y/o decisiones arbitrarias que ello conlleva.

Lo mismo ocurre tratándose la libertad condicional. La reforma introducida por la Ley N° 21.627 al numeral 3 del art. 2 del Decreto Ley N° 321 provocó que, al momento de decidirse la concesión de la libertad condicional, los informes técnicos de postulación tengan la categoría de “antecedente calificado”:

N° 3 art. 2. Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y contendrá, además, los antecedentes sociales y las características

---

<sup>19</sup> Historia de la Ley N° 21.124, Biblioteca del Congreso Nacional.

de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos. Asimismo, deberá contener información sobre eventuales beneficios intrapenitenciarios que la persona postulante hubiese obtenido, especialmente si éstos hubiesen sido revocados y las razones para ello

La incertidumbre jurídica que se destaca actualmente en torno a la concesión de la libertad condicional, provocada por los diversos estándares de suficiencia de las Comisiones y Tribunales Superiores,<sup>20</sup> se ve agravada con la incorporación de los informes técnicos como antecedentes calificados al momento de adoptar la decisión.

En la práctica, el número de recursos humanos con que cuentan las unidades penales para la intervención psicosocial de las personas condenadas es escaso. La dotación de funcionarios(as) de las áreas técnicas no son suficientes para un trabajo de intervención continuo e individual. El universo de postulantes a la libertad condicional conlleva que los informes sean elaborados de manera estandarizados, surgiendo la interrogante en torno a la posibilidad cierta de realizar un pronóstico serio sobre el comportamiento que podría observar en libertad la persona o sobre los factores de riesgo de reincidencia y elementos protectores que posee. Los informes no reflejan una comprensión de las diferencias individuales y culturales de la persona postulante. Tampoco, en la entrevista individual, se indaga respecto a las metas, proyecciones y planes de ésta. Es más, resulta frecuente oír de los y las postulantes que la entrevista diagnóstica realizada se extendió por cerca de 30 minutos o que la entrevista a familiares tuvo lugar de manera telefónica.<sup>21</sup>

La ausencia de garantías mínimas del debido proceso durante la tramitación y decisión de los beneficios son otro obstáculo para la reinsección por medio de salidas progresivas al medio libre. Durante el proceso de pos-

---

<sup>20</sup> TRONCOSO MORENO, MAX. *Manual de la Libertad Condicional*. Librotecnia, Santiago, 2023, p. 72.

<sup>21</sup> AMPUERO, FERNANDA; CODOCEO, FERNANDO y TRONCOSO, MAX. “La libertad condicional y su utilización en tiempo de Covid”, en *Revista de la Justicia Penal*, Librotecnia, Santiago, N° 14, 2020, pp. 249-271. Disponible en [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdep\\_La-libertad-condicional-y-su-utilizacion-en-tiempo-de-Covid\\_FAmpuero.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdep_La-libertad-condicional-y-su-utilizacion-en-tiempo-de-Covid_FAmpuero.pdf)

tulación y concesión de los beneficios de salidas y de la libertad condicional no se contemplan instancias para la participación de la persona beneficiada ni tampoco para la defensa técnica.

Entendiendo que los beneficios penitenciarios son una herramienta propia del Derecho de Ejecución Penal no existe razón normativa para negar las garantías mínimas que asegura el debido proceso. Es más, aun cuando se adhiera a la idea de que los beneficios son institutos meramente administrativos -cuestión que no se comparte en este trabajo-, las garantías del debido proceso siguen aún salvaguardadas; el Derecho Administrativo está sometido a las mismas obligaciones constitucionales.<sup>22</sup>

## Conclusiones

El diseño normativo de la ejecución penal contempla a los beneficios de salidas y a la libertad condicional como actividades propias de la reinserción. Son espacios de libertad intrínsecos de la pena, es decir, para asegurar el fin resocializador la pena adhiere a la idea de salidas anticipadas para el acompañamiento e intervención de la persona en el medio libre; la libertad de la persona es finalmente la etapa en que la reinserción podrá ser medida de manera real por lo que resulta recomendable otorgar, progresivamente, estos espacios por medio de un acompañamiento, intervención y control de la persona durante el cumplimiento de la pena en el medio libre.

Sin perjuicio lo anterior, lo cierto es que obstáculos reglamentarios promueven una práctica jurídica distinta al diseño de la ejecución penal. Los beneficios son una herramienta utilizada excepcionalmente; las cifras de

---

<sup>22</sup> POZO SILVA, NELSON. *Pena punitiva y sanción administrativa*. Librotecnia, Santiago, 2017; BOUTAUD SCHEUERMANN, EMILIO. “Debido proceso y presunción de inocencia: una propuesta para el Derecho administrativo sancionador”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Pontificia Universidad Católica de Chile, N° 34, 2021, pp. 9-38; BOETTIGER PHILIPPS, CAMILA. “El derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 20, 2009, pp. 557-596.

quienes gozan de beneficios de salidas o libertad condicional actualmente no superan el 5% del universo de personas privadas de libertad.<sup>23</sup>

Depositar implícitamente la facultad de decisión en el agente penitenciario custodio por medio de opiniones técnicas que, dada las condiciones penitenciarias, terminan transformándose en criterios subjetivos y cambiantes, incontrolables por medio algún recurso legal, terminan mermando toda posibilidad de acceso a la libertad anticipada progresiva a la que adhiere nuestro diseño de ejecución penal.

El otorgamiento de los beneficios penitenciarios no pueden depender de las convicciones de la administración penitenciaria, en tanto, excluiría a los beneficios penitenciarios de los actos jurídicos y los remitiría a la categoría de actos políticos en que la interrupción del encierro quedaría supeditada a una pretendida neutralización de la peligrosidad, es decir, entregada a organismos técnicos criminológicos de la administración que operan con criterios siempre discutibles y bastante arbitrarios.<sup>24</sup>

En el escenario actual, Gendarmería de Chile tiene una doble función, por una parte, la de aplicar la pena de encierro y, por otra, conforme a su propia evaluación y política, decidir si la persona condenada merece el beneficio penitenciario. Evidentemente, esta estructura del poder punitivo siempre derivará en abusos o decisiones arbitrarias u errores administrativos.

Bajo este panorama se limita en demasía la posibilidad de optimizar la reinserción social bajo la fórmula de la progresividad.

Los riesgos que promueve la exigencia de informes técnicos favorables o, elevar aquellos a la categoría de antecedente calificado, aumentan ante la ausencia de un proceso justo y racional al momento de decidir sobre la concesión de los beneficios penitenciarios. La ausencia de leyes formales que regulen la materia habilita el desarrollo de un procedimiento permeado de secretismo y desconfianza.

---

<sup>23</sup> Estadísticas de la Población Atendida Vigente Subsistema Cerrado de Gendarmería de Chile, Reportes mensuales, febrero 2024. Disponible en [https://www.gendarmeria.gob.cl/rep\\_est\\_mes.html](https://www.gendarmeria.gob.cl/rep_est_mes.html)

<sup>24</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; ALAGIA, ALEJANDRO, y SLOKAR, ALEJANDRO. *Derecho penal. Parte general*. Ediar, Buenos Aires, Segunda Edición, 2002, p. 958.

Como si ya no nos encontráramos dentro del ámbito del proceso penal, se suprimen una serie de garantías que deberían tener aplicación hasta la completa ejecución de la pena. Así las cosas, la persona postulante no tiene derecho a ser oído; la defensa no puede comparecer en ninguna etapa del procedimiento de postulación y concesión de los beneficios penitenciarios. Se renuncia a la publicidad de los actos y a la bilateralidad de la audiencia. El conocimiento y decisión de las postulaciones son resueltas sin audiencia pública rigiendo un verdadero secretismo dentro del procedimiento<sup>25</sup>.

El principio adversarial que entrega a los contendientes todas las posibilidades y oportunidades para controvertir –argumental y probatoriamente– la prueba, así como la de oponerse a las peticiones o alegatos de la otra parte, es suprimido. No hay dialéctica al servicio de la solución de los conflictos y la verdad es construida por medio de una sola fuente de información (Gendarmería de Chile), sin una efectiva contradicción.<sup>26</sup>

El panorama actual de los beneficios penitenciarios es nebuloso, el mismo diseño penitenciario contiene obstáculos para la materialización del modelo progresivo de la reinserción social. Urge entregar coherencia normativa por medio de disposiciones legales que trasladen la facultad de decisión al juez/a de garantía, asegurando el derecho a recurrir de dicha decisión a los Tribunales Superiores en el orden que lo propone el proyecto de ley que “modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales” (Boletín 12.213-07) el cual introduciría una serie de modificaciones relevantes que inciden directamente en el procedimiento y en la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.

## Bibliografía

AMPUERO, FERNANDA, CODOCEO, FERNANDO y TRONCOSO, MAX. “La libertad condicional y su utilización en tiempo de covid”, en *Revista de la Justicia*

---

<sup>25</sup> JOFRÉ FIGUEROA, SAMUEL ENRIQUE. *Libertad Condicional en Chile: ¿cumple con las exigencias de un debido proceso?* Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2018, pp. 39-45.

<sup>26</sup> TRONCOSO MORENO, MAX. *Manual de la Libertad Condicional*. Librotecnia, Santiago, 2023, p. 150.

- Penal*, Librotecnia, Santiago, N° 14, 2020, pp. 249-271. Disponible en [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdep\\_La-libertad-condicional-y-su-utilizacion-en-tiempo-de-Covid\\_FAmpuero.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdep_La-libertad-condicional-y-su-utilizacion-en-tiempo-de-Covid_FAmpuero.pdf)
- BOETTIGER PHILIPPS, CAMILA. “El derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 20, 2009, pp. 557-596.
- BOUTAUD SCHEUERMANN, EMILIO. “Debido proceso y presunción de inocencia: una propuesta para el Derecho administrativo sancionador”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Pontificia Universidad Católica de Chile, N° 34, 2021, pp. 9-38
- CESANO, JOSÉ DANIEL. “De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 863-889.
- CESANO, JOSÉ DANIEL. *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Alveroni Ediciones, Argentina, 1997.
- DURÁN MIGLIARDI, MARIO, “Prevención especial e ideal resocializador. Concepto, evolución y vigencia en el marco de la legitimación y justificación de la pena”, en *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, 2008, N° 13, pp. 55-80.
- FIGUEROA OSSA, ULDA OMAR. “La libertad condicional como mecanismo de prevención del delito y promotor de la reinserción social: Propuestas para una reforma basada en evidencia”, en *Derecho y Justicia*, N° 6, 2016, pp. 9-28.
- GENDARMERÍA DE CHILE. *Reincidencia delictual en egresados(as) del subsistema penitenciario cerrado chileno, año 2016*, Departamento de Estadística y Estudios Penitenciarios, diciembre 2019.
- HORVITZ, MARÍA INÉS. “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de Derecho o Estado de Naturaleza?”, en *Polít. crim.* Vol. 13, N° 26, diciembre 2018, pp. 904-951.
- JOFRE FIGUEROA, SAMUEL ENRIQUE. *Libertad Condicional en Chile: ¿cumple con las exigencias de un debido proceso?* Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2018.
- MAPELLI CAFFARENA, BORJA. “Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios” en *ADPCP*, Vol. LXXII, 2019, pp. 31-54.

- MORALES PEILLARD, ANA MARÍA; MUÑOZ CORREA, NICOLÁS; WELSCH CHAHUÁN, GHERMAN y FÁBREGA LACOA, JORGE. *La reincidencia en el sistema penitenciario chileno*. Universidad Adolfo Ibáñez y Fundación Paz Ciudadana, Santiago, 2012.
- MORALES PEILLARD ANA MARÍA; PANTOJA VERA, RODRIGO; PIÑOL ARRIAGADA, DIEGO y SÁNCHEZ CEA, MAURICIO. *Una propuesta de modelo integral de reinserción social para infractores de ley*. Fundación Paz ciudadana y Universidad de Chile, julio, 2018.
- POZO SILVA, NELSON. *Pena punitiva y sanción administrativa*. Librotecnia, Santiago, 2017.
- SEPÚLVEDA CRERAR, EDUARDO y SEPÚLVEDA BAZAES, PAULINA. “A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado?”, en *Rev. Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, año VIII, N° 13, diciembre, 2008, p. 87.
- TAPIA SILVA, MARCELA. *Manual de derecho penitenciario chileno*. Tirant lo Blanch y Universidad Austral de Chile, Valencia, 2023.
- TRONCOSO MORENO, MAX y HERNÁNDEZ MONTECINOS, LORENA. “El procedimiento de calificación de la conducta de las personas privadas de libertad”, en *Revista de la Justicia Penal*, Librotecnia, Santiago, N° 15, 2022, pp. 195-224. Disponible en [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJP15\\_el-procedimiento-de-calificacion-de-la-conducta-de-las-personas-privadas-de-libertad\\_Troncoso-Hernandez.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJP15_el-procedimiento-de-calificacion-de-la-conducta-de-las-personas-privadas-de-libertad_Troncoso-Hernandez.pdf)
- TRONCOSO MORENO, MAX. *Manual de la libertad condicional*. Librotecnia, Santiago, 2023.
- VARGAS SUBIABRE, JEANNETTE. *Los significados de la reinserción, según la mirada de quienes retornan a la libertad*. El caso del programa de reinserción laboral del centro de apoyo a la integración social de Santiago. Tesis Magíster, Universidad Alberto Hurtado, Santiago, 2014.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; ALAGIA, ALEJANDRO, y SLOKAR, ALEJANDRO. *Derecho penal. Parte general*. Ediar, Buenos Aires, Segunda Edición, 2002.

